

*Lima, Junio diez y ocho de mil
ochocientos setenta y uno.*

Visros; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen, que se reproducen: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas noventa y siete vuelta, su fecha diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve, que, revocando el de fojas ochenta y ocho, manda continuar la causa hasta que se pronuncie sentencia; y, reformándolo, confirmaron el citado de primera instancia por el que se sobreesce en la prosecución del presente juicio; y los resolvieron.

Cossio. — G. Sánchez. — Muñoz. — Vidaurre. — Arenas. — Oviedo. — Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

No es lícito resolver, en la forma de un artículo, lo que constituye la materia de la demanda.

Excmo. señor:

Sin contestarse por don Pedro Rázuri, como vendedor de la hacienda *Lurifíco*, la demanda de revindicación de los terrenos de *Charco, Solay y Corrales de Río Seco*, entablada por don Manuel Salcedo, propuso aquel, á f. 33, como dilatorias, las excepciones de demanda inoficiosa y prescripción,

Ejecutoriado el auto á f. 75 por la improcedencia que

se declaró á f. 82, se sustanció la primera de esas excepciones, quedando la de prescripción como perentoria, para el juicio principal.

Por el auto de primera instancia consentido y no apelado de f. 275, su fecha 8 de mayo del año próximo pasado, se declaró sin lugar la referida excepción de demanda inoficiosa y se corrió traslado de la demanda.

Conforme, pues, á los hechos relacionados, el estado del juicio era el de contestación; porque había pasado el término en que pueden oponerse excepciones declinatorias y dilatorias (artículo 621 del Código de Enjuiciamientos).

Sin embargo, propuso Rázuri, á f. 227, la excepción de falta de personería, que ha fundado en que los terrenos reclamados por don Manuel Salcedo forman una sola estancia bajo el nombre genérico de *Zoplot*, que pertenece al colegio de San Carlos, y que dichos terrenos no han formado parte de Talambo, propiedad de Salcedo.

Esta excepción de personería es inadmisibile, porque se ha deducido extemporáneamente, y porque hacia más de un año que, litigando con Salcedo, se había aceptado su personería. Y es también infundada, porque, demandados por Salcedo como distintos de *Zoplot*, los terrenos de *Chavei*, *Solay* y *Corrales de Río Seco*, alegando que *Zoplot* pertenecía al Convictorio de San Carlos, y los otros terrenos á la hacienda de Talambo propia del demandante, no podría ser materia del artículo de personería sino de la cuestión principal y de la sentencia definitiva la controversia y la decisión sobre la identidad, extensión y propiedad de esos terrenos.

Resolvió, sin embargo, el juez de primera instancia en auto de 28 de junio de 1871, á f. B10 vta, que el demandante Salcedo, no tenía personería, ni había lugar á la demanda principal, porque en *Zoplot* estaban incluidos los otros terrenos, y *Zoplot* era el objeto de otro juicio que seguía el mismo Salcedo á nombre y por convenio con el Rector de la Universidad de la cual depende el Convictorio.

El actor expuso, ante la Ilustrísima Corte Superior de Trujillo, entre otras razones, "que había prueba in-

contestable de que, aunque *Charco, Solay y Corrales del Ríto*, formaron una sola estancia con *Zoplot*, fueron divididos, declarándose la propiedad de *Zoplot* á favor del Convictorio, lo demás á *Talambo* (f. 324); y á pesar de que esto manifestaba más claramente que sólo en la sentencia debía resolverse la propiedad de la cosa demandada, y que la excepción de personería es admisible únicamente en los casos designados en los artículos 623 y 624 del Código de Enjuiciamientos, la Ilustrísima Corte Superior de la Libertad confirmó el auto apelado, por el de fs. 341 vta. que pronunció en 19 de febrero último.

En un artículo extemporáneo, sobre personería reconocida por más de un año, se ha decidido, pues, contra el actor la demanda principal; y el auto confirmatorio en que tal cosa se ha hecho, adolece de nulidad, conforme al inciso 4º art. 40, inciso 3º, 5º y 13 del art. 1649 é inciso 4º art. 1733 del Código de Enjuiciamientos.

Puede, pues, servirse V. E. declarar dicha nulidad, desechar las excepciones indicadas y ordenar que *Rázuri* conteste la demanda de *Salcedo*, cuya personería para litigar se halla ha tiempo reconocida.

Lima, Junio 6 de 1871.

URETA.

Lima, Julio ocho de mil ochocientos setenta y uno.

Vistos; de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal y en mérito de los fundamentos que aduce y se reproducen: declararon haber nulidad en la resolución de vista pronunciada en diez y nueve de febrero último por la Ilustrísima Corte Superior de la Libertad que, confirmando la de primera instancia de fojas trescientas diez vuelta, declara sin lugar la demanda interpuesta

por don Manuel Salcedo; y, reformando la primera y revocando la segunda, declararon sin lugar el artículo de personería propuesto por don Pedro Rázuri, quien deberá contestar el traslado de dicha demanda; y los devolvieron.

Cossio. — G. Sánchez. — Alvarez. — Muñoz. — Vidaurre. — Oviedo. — Cisneros.

Se publicó conforme á la ley, habiendo sido el voto del señor Alvarez por la no nulidad, de que certifico.

Manuel L. Castellanos.

Ineficacia de un desistimiento defectuoso

Excmo. señor:

Siendo en derecho perfecto el que tiene la mujer á los alimentos que le debe el marido, y cuya renuncia debe mirarse con esmerada circunspección, pues que los alimentos tienen por objeto la conservación de la persona; y no siendo la carta de f. 25 que confidencialmente dirigió doña Melchora Yépez á su esposo don Nazario Dávila, un desistimiento en juicio, sinó, como en ella misma aparece, un desahogo del resentimiento que desesperaba á la mujer: no ha debido mirarse dicha carta, para los efectos legales, como desistimiento judicial, ni como formal renuncia de los alimentos demandados.

Esto es aun más evidente, si se considera que la misma doña Melchora Yépez, al día siguiente de reconocer dicha carta en Arequipa, afrontó al mismo juez comisio-